

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0066**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

REPRESENTANTE: ORELLANA VALLEJO PABLO ANDRES  
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 0190409740001  
DIRECCIÓN: AV. RICARDO DURÁN / HUIZHIL / PARROQUIA BAÑOS.

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

Revisando la base de datos y sistemas de la ARCOTEL, no se encuentra ningún registro, título habilitante de Operación de Red Privada o uso de frecuencias del espectro radioeléctrico a nombre de TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A. con Ruc 0190409740001.

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:**

**2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1975-M, de 19 de julio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa de los resultados de la inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., en la ciudad de Cuenca parroquia Baños para determinar las características de operación.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0871 de 18 de julio de 2019, se desprende lo siguiente:

**“5.- ACTIVIDADES:**

*El día 16 de julio de 2019, en la ciudad de Cuenca, en la Parroquia Baños, en la calle Av. Ricardo Durán a media cuadra de la entrada a Huizhil, se realizó la inspección y monitoreo de un circuito del sistema de radiocomunicaciones de TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., operando en frecuencia 461.075 MHz (SPX), para determinar sus características de operación.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**5.1.- DATOS GENERALES DEL SISTEMA FIJO MOVIL:**

DATOS GENERALES	
USUARIO DEL SISTEMA DE RADIO:	TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A.
No. C.I./RUC DEL POSEEDOR DEL TÍTULO:	0190409740001
REPRESENTANTE LEGAL	ORELLANA VALLEJO PABLO ANDRES CI: 0103421806
DOMICILIO:	Av. Ricardo Durán a media cuadra de la entrada a Huizhil, parroquia Baños
CIUDAD:	Cuenca
TELÉFONO:	074035233 // 2893632

**6.- DATOS TÉCNICOS**

**6.1.- DATOS TÉCNICOS GENERALES**

PARÁMETROS			
SERVICIO	MOVIL TERRESTRE	X	FIJO TERRESTRE
	RADIO DOS VÍAS	X	ENLACE RADIOELÉCTRICO PUNTO A PUNTO
TIPO DE RED	PRIVADA	X	PÚBLICA (COMUNAL)
TIPO DE USO DE FRECUENCIAS	PRIVATIVO	X	SOCIAL Y HUMANITARIA

**6.2.- DATOS TÉCNICOS DEL SISTEMA:**

**CIRCUITO NO AUTORIZADO**

PARÁMETROS	AUTORIZADO		MEDIDO/VERIFICADO	
	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)	Frecuencia TX (MHz)	Frecuencia RX (MHz)
FRECUENCIAS:	---	---	461.075	461.075
MODO DE OPERACIÓN:	---		SIMPLEX	
UBICACIÓN ESTACIÓN FIJA	---		Av. Ricardo Durán a media cuadra de la entrada a Huizhil	
COORDENADAS ESTACIÓN FIJA:	---		02°55'16.00" S 79°03'58.10" W	
ÁREA DE OPERACIÓN:	---		Cuenca y alrededores	
ANCHO DE BANDA:	---		12.5 kHz	
ANTENA FX	---		Omnidireccional 1.5 dB	
EQUIPO FX	---		MOTOROLA DEM 400	

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

## 7.- OBSERVACIONES:

El día 16 de julio de 2019, mediante inspección realizada al sistema de radiocomunicaciones de TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., se verifica que el mismo opera la frecuencia 461.075 MHz (Simplex) sin la autorización respectiva (no dispone de título habilitante).

Realizada la consulta a la Base de datos, se verifica que frecuencia 461.075 MHz, no se encuentra asignada a ningún usuario en la ciudad de Cuenca.

Código	Nombre/Razón Social	Frec. Tx	Frec. Rx	Modo Ope	BW (MHz)	Provincia Operación	Descripción Provincias	Estado	Tipo Trámite	Tipo Solicitud	Tono-Faja	Fecha Cont./Fecha Op.	Otros
0930263	GUAYUMENDI ORTEGA RICHARD	461.075	461.075	SEMDUP	12.5	BOLIVAR	GUAYAS-WAÑABI-LOS RIOS-BOLIVAR-SANT	Activo	Concesion	Concesion	135-13547	02/01/2019	(null)
1751103	COMPAÑIA DE SEGURIDAD PRI	461.075	461.075	SEMDUP	12.5	A_3	CANTON QUITO - CANTON RUMIÑAHUI - CAN	Activo	Renovado	Concesion	123-12303	23/05/2017	CONTR

Consulta de RUC	
RUC:	0190409740001
Razón social:	TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A.
Estado constituyente en el RUC:	ACTIVO
Nombre comercial:	TRAMIXBA
Representante legal:	
Nombre:	OBELLANA VALLEJO PABLO ANDRES
Cédula/RUC:	0103421805
Forma de constitución:	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA
Tipo constituyente:	SOCIETARIO
Sociedad:	BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS
Clase constituyente:	OTROS

## 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de la inspección realizada el día 16 de julio de 2019 al sistema de radiocomunicaciones de la empresa TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., se concluye:

- La empresa TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A. se encuentra operando en la ciudad de Cuenca su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 461.075 MHz en modalidad simplex, sin la obtención del título habilitante respectivo." (...)

### 2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante Informe IJ-CZO6-C-2019-0145 de 13 de agosto de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0871 de 18 de julio de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

*En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1975-M de 19 de julio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar la inspección en la ciudad de Cuenca parroquia Baños para determinar las características de operación del sistema de radiocomunicaciones de TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0871 de 18 de julio de 2019, en el que entre otros aspectos se concluyó:*

*"Como resultado de la inspección realizada el día 16 de julio de 2019 al sistema de radiocomunicaciones de la empresa TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., se concluye:*

- *La empresa TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A. se encuentra operando en la ciudad de Cuenca su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 461.075 MHz en modalidad simplex, sin la obtención del título habilitante respectivo." (...)*

*Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-0871 de 18 de julio de 2019, se concluye que la empresa TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 461.075 MHz en modalidad simplex **sin obtener un título habilitante**, con esta conducta estaría incumplido la obligación contenida en el artículo , 18, 37 numeral 3, 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119 letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem.* (...)"

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**"Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**"Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

**"Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**"Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación." (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

#### **3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**"Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...).”

**“Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### ***“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones***

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

***Desconcentrados.*** - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

***“CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)***

#### ***2. NIVEL DESCONCENTRADO***

#### ***2.2. PROCESO SUSTANTIVO***

#### ***2.2.1. Nivel Operativo***

#### ***2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)***

***II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.***

***III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)***

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”*

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019**

***ARTÍCULO UNO.-*** *Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

#### **Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019**

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0066 de 30 de octubre de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:**

(...)

#### **3.2. CONTESTACIÓN DE LA SEÑORA DELIA CUMANDA CUZCO JIMENEZ:**

*Mediante escrito, el expedientado da contestación al presente acto de inicio por medio del trámite ARCOTEL-DEDA-2019-015315-E de 19 de septiembre de 2019 alegando hechos relacionados con el elemento factico.*

#### **3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

*La función Instructora en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativa a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2019-0121 dictada el 16 de septiembre de 2019, lo siguiente:*

**DISPONGO:** **1.-** Se deja sentado que el expedientado ha dado contestación al presente Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador dentro del tiempo establecido; **2.-** Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de quince (15) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibidem;** **3.-** Dentro del periodo de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área de procesos de control del espectro radioeléctrico de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por el expedientado, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo."

#### **3.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0178 de 30 de octubre de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

*"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*Con relación a los argumentos expuestos por la compañía de Transporte mixto Baños "TRAMIXBA", en el escrito de contestación, ingresado a la ARCOTEL el 13 de septiembre de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015315-E, es pertinente realizar el siguiente análisis:*

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

***“en respuesta al oficio N°. ARCOTEL, doy a conocer que el día viernes 23 de agosto se ingresa el ESTUDIO TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA OPERACIÓN DE UNA RED PRIVADA CON INFRAESTRUCTURA INALÁMBRICA, trámite N°.014177-E, entregándome el permiso temporal con fecha 09 de septiembre del 2019 con AUTORIZACIÓN CONCESIÓN TEMPORAL DE USO DE FRECUENCIAS A TRANSPORTE MIXTO BAÑOS SA.***

***Mediante memorando N' ARCOTEL-CZ06-2019-091 0F con fecha 09 de septiembre del 2019 La Dirección Zonal, Informa que al peticionario Sr. Pablo Andrés Orellana Vallejo se le autoriza el uso de frecuencia temporal privado el mismo que no requiere de título habilitante de red privada.***

***Solicito a su autoridad que se considere como atenuante que la compañía cuenta ya con AUTORIZACIÓN CONCESIÓN TEMPORAL DE USO DE FRECUENCIAS A TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A. con N° ARCOTEL-CZO6-2019-0918-OF, echo que se puede revisar en los archivos de la ARCOTEL (...)***

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que anteceden, se procedió a solicitar al área técnica realice el análisis respectivo por medio del memorando ARCOTEL-CZO6-2019-2479-M de 19 de septiembre de 2019, mediante memorando ARCOTEL-CZO62019-2557-M de 27 de septiembre de 2019, el área técnica analiza lo siguiente:

### **“3. ANÁLISIS:**

*En el escrito de 13 de septiembre de 2019, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2019-015315-E el 13 de septiembre de 2019, Pablo Andrés Orellana Vallejo, en calidad de Gerente de Transporte Mixto Baños S.A., en lo relacionado a los aspectos técnicos entre otros puntos indica que:*

***“(...) en respuesta al oficio N°. ARCOTEL, doy a conocer que el día viernes 23 de agosto se ingresa el ESTUDIO TÉCNICO PARA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL PARA LA OPERACIÓN DE UNA RED PRIVADA CON INFRAESTRUCTURA INALÁMBRICA, trámite N°.014177-E, entregándome el permiso temporal con fecha 09 de septiembre del 2019 con AUTORIZACIÓN CONCESIÓN TEMPORAL DE USO DE FRECUENCIAS A TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A.***

***Mediante memorando N' ARCOTEL-CZ06-2019-091 0F con fecha 09 de septiembre del 2019 La Dirección Zonal, Informa que al peticionario Sr. Pablo Andrés Orellana Vallejo se le autoriza el uso de frecuencia temporal privado el mismo que no requiere de título habilitante de red privada. (...)***

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Al respecto, se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objetan los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0871 de 18 de julio de 2019; más bien se reconoce que recién **a partir del 23 de agosto de 2019 se realizan los trámites para obtener una autorización temporal** de uso de frecuencias, la cual es otorgada para un periodo de 90 días, mediante oficio ARC01EL-CZO6-2019-0918-OF de 09 de septiembre de 2019. Al respecto cabe destacar que la inspección durante la cual se detectó a esa empresa utilizando una frecuencia radioeléctrica para operar su sistema de radiocomunicaciones, fue **el 16 de julio de 2019**, esto es más de un mes antes de que hayan iniciado el trámite correspondiente para obtener la autorización temporal de uso de frecuencias, **es decir se inician los trámites luego de ejecutadas labores de control por parte de ARCOTEL.**

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

En virtud de lo expuesto, se considera que **se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2019-0871 de 18 de julio de 2019**, en el que se determinó que TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., operaba su sistema de radiocomunicaciones con la frecuencia 461.075 MHz (Modalidad Simplex) sin contar con la autorización respectiva.” (...) **Lo resaltado se encuentra fuera del texto original.**

Como se puede observar el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 ratifica su informe y enfatiza que la **solitud e autorización temporal es de una fecha posterior a la de la inspección** en la que se determinó el incumplimiento.

**“Solicito a su autoridad que se considere como atenuante que la compañía cuenta ya con AUTORIZACIÓN CONCESIÓN TEMPORAL DE USO DE FRECUENCIAS A TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A. con N° ARCOTEL-CZO6-2019-0918-OF, echo que se puede revisar en los archivos de la ARCOTEL” (...)**

Respecto a este párrafo, en el que el expedientado solicita que su conducta sea observada y considerada como una atenuante, es pertinente señalar que efectivamente de la sustanciación de este procedimiento administrativo se ha observado su intención de subsanar el incumplimiento y proceder a operar su sistema conforme a lo determinado por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que le permite concurrir en la atenuante número 3 del artículo 130 de la LOT, pero también se le recuerda que la autorización que ostenta en la actualidad **es temporal** por lo tanto se le recomienda estar pendiente de su caducidad y así evitar posibles sanciones a futuro.

**“Sr. Coordinador dedo indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adjunto a la presente la**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

***declaración del impuesto a la renta del año 2018, que solicito sea considerada para el monto de referencia (...)***

Respecto a este último párrafo es necesario realizar un breve análisis e indicar a la expedientada lo siguiente:

El artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala lo siguiente:

*Las sanciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

- 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*
- 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.*
- 3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.*
- 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.*

*Art. 122.- Monto de referencia.*

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

Los artículos citados corresponden a las sanciones a imponerse a prestadores de servicios de telecomunicaciones cuando concurren en una de las infracciones a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el primer caso el artículo 121 es claro pues señala las sanciones a aplicarse a los prestadores de servicios de Telecomunicaciones **se aplicara en referencia a su monto de referencia** con relación al servicio o título habilitante que se trate, en el presente caso no se puede aplicar el citado artículo, porque la expedientada no cuenta con un título habilitante y así poder considerar el monto conforme lo señala el artículo 121, en consecuencia corresponde

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



la aplicación de la multa determinada en el artículo 122 de la LOT de conformidad con el **criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098** de 26 de junio de 2018.

Como conclusión del resultado de este procedimiento administrativo se comprueba la existencia del incumplimiento descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-0871 de 18 de julio de 2019, la responsabilidad de la compañía de transporte mixto Baños TRAMIXBA S.A., al operar un sistema sin contar con la autorización correspondiente.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la compañía de transporte mixto Baños TRAMIXBA S.A., la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0066; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el Art. 119, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)*

#### **4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

**"Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- (...)** a. **Son infracciones de tercera clase** aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente,**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

### **1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., poseedora del Ruc 0190409740001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

### **2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada ha admitido el cometimiento de la infracción y ha obtenido una autorización temporal de uso de frecuencia, por lo tanto concurre en esta atenuante.

### **3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

La conducta realizada por la compañía de transporte mixto TRAMIXBA S.A., permite demostrar que tomo acciones necesarias para remediar su conducta infractora, en la actualidad ya cuenta con una autorización temporal, demostrando su intención de operar su sistema apegado a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

En el presente procedimiento no existieron daños, también es necesario destacar que el expedientado a la presente fecha se encuentra operando según lo recomendado.

### **Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

En el presente caso no se determinan circunstancias agravantes.

### **6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyó lo siguiente:

*"En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será ala prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones." (...)*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

#### **Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

**c) Para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroe de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Considerando en el presente caso cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES con 00/70 (USD \$5.929,70).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

## **7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

**En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0066 de 13 de agosto de 2019, de manera particular, con el informe jurídico de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento dispuesto en los artículos 18, 37 numeral 3 y 42 letra d) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta podría incurrir en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:**

**1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.**

**El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.**

**Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0066 de 13 de agosto de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)** Lo resaltado y señalado se encuentra fuera del texto original.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)



## 5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Comentar la providencia el memo y la respuesta para la sanción

El 31 de octubre de 2019, mediante providencia P-CZO6-2019-0128 de 31 de octubre de 2019, el Director Técnico Zonal 6 Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar buscando garantizar los derechos del expedientado decide prorrogar el plazo para resolver de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánica Administrativo, con el propósito de solicitar Criterio Jurídico a la Coordinación General Jurídica, respecto a la aplicación del artículo 121 o 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto a sistemas de Radiocomunicaciones (Red Privada).

En respuesta a la solicitud realizada, la Coordinación General Jurídica con memorando ARCOTEL-CJRU-2019-0954-M de 11 de noviembre de 2019, adjunta el Criterio Jurídico N°ARCOTEL-CJDA-2019-0135 de 11 de noviembre de 2019, del análisis realizado se concluyó lo siguiente:

### **"4. CONCLUSIÓN**

*En mérito de los antecedentes, competencia y del análisis jurídico precedente, y principalmente en consideración de lo señalado por la Coordinación Zonal 6 en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2819-M de 22 de octubre de 2019, en el sentido de que **"la compañía de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., se encontraba operando la frecuencia 461.075 MHz. sin la autorización correspondiente"**, esto es sin haber obtenido previamente el título habilitante denominado "registro"; esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye, que el Organismo desconcentrado, es competente para iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores de oficio o por denuncia por cometimiento de infracciones de personas naturales o jurídicas que posean o no título habilitante, así como para sancionar conforme lo determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y los títulos habilitantes; en el caso de que nos ocupa, al tratarse de una persona jurídica que se encuentra operando sin ser poseedora de título habilitante, correspondería aplicar el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la disposición mandataria contenida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la disposición mandataria contenida en el artículo 84 del Reglamento General de dicha Ley." (...) lo subrayado se encuentra fuera del texto original.*

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:

#### **Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**c) Para las sanciones de tercera clase**, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

Considerando en el presente caso **cuatro** de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 y **no considerar agravantes** del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en torno a lo descrito el valor de la multa a imponerse es de (5.929,70) CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON 0.70/100 CENTAVOS

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0066 de 13 de Agosto de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0066 de 13 de agosto de 2019, emitido por el Responsable de Proceso de Gestión Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0066 de 13 de agosto de 2019; y, que la empresa de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0871 de 18 de julio de 2019, que se concluyó que la empresa de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., se encontraba operando en la ciudad de Cuenca su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 461.075 MHz en modalidad simplex, sin la obtención del título habilitante.; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.** A la empresa de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., RUC No.0190409740001, la sanción económica de (5.929,70) CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON 0.70/100 CENTAVOS, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la empresa de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución a la empresa de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0190409740001 en la dirección Av. Ricardo Durán / Huizhil / Parroquia Baños / Cuenca / Azuay, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 25 de Noviembre de 2019.

**Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

